**STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ABRAMO FERNANDO GASTÓN c/ MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL. DOC. Nº 5.457. -RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 258853/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** ANÁLISIS FORMAL: 1) Que por ESCEXT Nº 9139092, de fecha 07/05/2018, la parte actora interpuso recurso de casación en contra la sentencia R.L. LABORAL N° 64/2018, que fuera dictada el 24/04/2018, por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que confirmó la sentencia Nº 138/2017 de primera instancia dictada en fecha 10/08/2017, por el Juzgado Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

En fecha 16/05/2018, por ESCEXT Nº 9215824, la parte recurrente fundamentó el recurso interpuesto.

2) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término; contra sentencia definitiva R.L. LABORAL N° 64/2018, dictada el 24/04/2018, notificada el día 30/04/2018 (Cfr. comprobante de cédula Nº 9124370), recurso interpuesto por ESCEXT Nº 9139092, en fecha 07/05/2018, y fundado por ESCEXT Nº 9215824, en fecha 16/05/2018.

Asimismo, la parte recurrente goza del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código, debiendo considerarse, en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** ANTECEDENTES: 1) Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señaló que el a quo falló declarando: “…*1) Rechazando la acción incoada por Abramo Fernando Gastón contra Molinos Río de la Plata S.A., conforme art. 15 LCT, y por no haberse acreditado los supuestos de aplicación del caso Matheou, jurisprudencia de la CSJN, que interpreta dicha norma. 2) Costas por su orden por ser oponible. Art. 111 C.P.L.”*

Ante tal resolución apeló la parte actora. La Excma. Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación deducido mediante ESCEXT 7662416 (11/08/17), y confirmó la sentencia apelada, con costas al vencido (art. 111, C.P.L.).

Que en cuanto a la fundamentación, el recurrente alegó, luego de exponer sobre los antecedentes del caso, que el recurso se funda en la causal prevista en el art. 287 inciso a) del CPC y C., por cuanto la Alzada en el fallo R.L. Laboral N° 64/2018, aplicó la norma del artículo 241 de la LCT, cuando respecto al caso de autos debióaplicarse con total encuadre jurídico en los arts. 9 LCT (t.o.) (Ley 26428); 11, 12 (Ley 26574); 14, 15, 63 y cc. de la LCT (t.o.), los artículos 954 y 1071 del ex Código Civil y los arts. 14 bis. de la Constitución Nacional y 58 inc. 4° de la Constitución Provincial.

Al mismo tiempo, consideró aplicable la tipificación respecto al art. 287 inc. b, en cuanto la Sentencia R.L. Laboral N° 64/2018 interpretó erróneamente la norma que tuvieron como base para dictar el fallo (Léase: art. 241 LCT (t.o.)).

Insistió por último que también corresponde aplicar el art. 287 inc. c) del CPC y C, por cuanto se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria de ambas Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de San Luis.

Realizó su exposición aclarando que la alzada omitió tener en cuenta el fallo del Superior Tribunal de Justicia “FERREYRA MIRTHA LEONOR c/ BAGLEY S.A. EXP N° 15-F-06”, del día 10 de diciembre de 2008, (hoy DADONE ARGENTINA S.A.) - (S.T.J.S.L. - S.J. N° 153/2008) donde luego de transcribir los argumentos utilizados para resolver la causa mencionada concluyó que: “*la única diferencia entre el fallo FERRERYRA c/ BAGLEY N°153/08, con la causa: ABRAMO C/ MOLINOS RIO DE LA PLATA, está dada en que la litis que tuvo que resolver el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**hubo intervención de la Autoridad Administrativa del Trabajo. De manera entonces, que en el caso de ABRAMO, lo peor estuvo dado en que no hubo telegrama de despido, el actor fue a una Escribana elegida por la demandada, firmó obligado por las circunstancias (estaba en juego su derecho alimentario, de raigambre constitucional), la Escritura N° 57 de fecha 31 de Octubre de 2011.*”

Luego refirió que, oportunamente la Cámara N° 2, dictó el pronunciamiento en los autos caratulados: “BUSTAMANTE JULIO ARGENTINO c/ KRONEN INTERNACIONAL S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO- COBRO DE PESOS” (Exp. 90-B-2002), en R.L. Laboral N° 43/2006 donde sostuvo que el acuerdo arribado entre las partes era de nulidad absoluta (Léase: La resolución ministerial N° 89 SPDTF-2004), en dicho fallo, se expresó que de ningún modo el acuerdo constituía una justa composición de los derechos e intereses de los actores. La Alzada, se apoyó en el art. 15 de la LCT y en el principio de irrenunciabilidad contenido en el art. 12 de la LCT. También señaló que los actos realizados fueron en contra del orden público laboral. Y se indicó que el Juez en estos casos, debe ejercer de modo directo, la facultad invalidante que le acuerda la ley común (art. 1047 del Código Civil).

Continuó relatando que tiempo después, la Excma. Cámara N° 2, dictó un fallo en igual sentido, la sentencia: “R.L. LABORAL N° 16/2009 de fecha 28-5-2009, exp. N° 77245/4.- autos: LOBERA ALBERTO DANIEL c/ COLORIN I.M.S.S.A.” donde tuvo en cuenta que el actor fue despedido sin justa causa, y que sin asesoramiento sindical, ni jurídico, celebró convenio en el Programa de Relaciones Laborales manifestando que firmaba de conformidad, también se defendió el orden público laboral y los arts. 12 y 15 de la LCT (t.o.).

Por lo expuesto, solicitó se tenga en cuenta que el Sr. ABRAMO, ni siquiera pudo firmar el acuerdo desvinculatorio en el Organismo Oficial del Trabajo.

Advirtió que frente a idénticos planteos y situaciones fácticas idénticas, la Cámara N° 2 resolvió las cuestiones en forma contradictoria, configurándose así la jurisprudencia incompatible a que alude el art. 287 inc. c del CPC y C.

Finalizó exponiendo sobre la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones Nº 1 que en su momento entre otros fallos más, dictó la Sentencia R.L. Laboral N° 31/2012 de fecha 10 de abril de 2012, Exp. N° 71485/7, en autos: “VALLEJOS MIRIAM ESTELA c/ LABORATORIOS DE LAS SIERRAS S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR” donde estableció que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 L.C.T. los acuerdos transaccionales o conciliatorios realizados ante la autoridad administrativa tendrán fuerza de cosa juzgada entre las partes que lo celebraron cuando haya mediado homologación o resolución fundada que acredite que se ha alcanzado una justa composición de los derechos de las partes, por lo que no puede atribuirse al pago el efecto cancelatorio.

Formuló reserva.

2) TRASLADO A LA CONTRARIA: Que corrido el traslado de ley, el apoderado de la demandada contestó por ESCEXT Nº 9363082, de fecha 06/06/2018, solicitando se rechace el recurso de casación con costas.

Expresó que con las menciones realizadas por la parte actora en relación al art. 287 inc. a) y b) no ha alegado sobre la correcta interpretación legal. No ha indicado en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo. No se ha invocado cuál es la interpretación correcta.

Aclaró que en cuanto la argumentación del art. 287 inc. a) donde se afirmó que la Excma. Cámara omitió aplicar dos normas del código civil velezano, este argumento cae por su propio peso, dado que el C.C. anterior no es aplicable a la fecha en que se dictó la sentencia de Cámara que origina este recurso.

En relación a la unificación de jurisprudencia perseguida manifestó que la materia casatoria contenida en el 3er inciso del art. 287 CPC y C (cuando se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones) implica que se deba confrontar la jurisprudencia contradictoria proveniente de las dos distintas Cámaras. El motivo causal del inciso c) art. 287 exige la contradicción entre las distintas cámaras, porque la distinta solución dada por un mismo Tribunal respecto de casos análogos podría deberse a un legítimo cambio de criterio del Tribunal, lo que no constituye en sí mismo materia casatoria. Lo expresado basta para impedir el ingreso en la materia propuesta a casación.

Que en referencia al caso "Vallejos Miriam E c/ Lab de las sierras s.a. medida cautelar" exp 71485-7: Este es el único caso mencionado por la parte actora que sí pertenece a una Cámara de San Luis distinta de la Cámara CCML Nº 2 que resolvió el caso Abramo c/ Molinos pero no indican cuáles son los hechos antecedentes, que dieron lugar a la resolución, como para meritar si se trata del mismo caso o no. La parte actora no demuestra en momento alguno que se trate de "jurisprudencia contradictoria".

Formuló reserva.

3) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que por actuación Nº 9977010, de fecha 11/09/2018, dictaminó el Sr. Procurador General de la provincia de San Luis quien en lo esencial opinó que: “… *los argumentos vertido por el recurrente, no conmueven en lo más mínimo lo resuelto por la Cámara.*

*Debe tenerse presente que el Recurso de Casación es de carácter excepcional, por lo que su objeto queda circunscrito a las causales que taxativamente prevé la ley. No está dada en esta instancia, la posibilidad de revisar el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba, el caso concreto y, sobre esa base, dictar sentencia.*

*Por ello es requisito de la vía casatoria que el recurrente demuestre qué norma se interpretó desacertadamente, acompañado de la prueba que lo respalde y detalle la jurisprudencia que resulta contradictoria y que compromete valores tales como la seguridad jurídica y la justicia de las resoluciones judiciales.*

*La fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene*…”, propició así el rechazo del remedio intentado.

4) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: a) Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C., debe dilucidarse si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, esto es, si surge con claridad alguna de las circunstancias señaladas en el art. 287 del código de rito, ya que en caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Ello es así, porque la interposición del recurso de casación, y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el mencionado art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tienen que replicarse en forma completa o adecuada las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

El recurso de casación constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian ante el Máximo Tribunal, fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cuál es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es, en definitiva, la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Plantense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 493).

En efecto, el medio impugnativo intentado sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Hitters, J.C. “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2ª Edición, Librería Editora Platense. p. 213).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente, que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (Cfr. Fallos STJSL - “BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS- RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 29-B-09 - TRAMIX N° 170077.- STJSL-S.J.N° 70/10.)

b) Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el dictamen del Procurador, por el que se propicia el rechazo del Recurso de Casación por improcedente, en razón de que los argumentos dados por el recurrente no exceden de una mera invocación de normas constitucionales vulneradas y una simple disconformidad con lo resuelto; advirtiéndose que los agravios expresados se fundan en cuestiones ajenas al ámbito de aplicación de la casación.

Los argumentos del recurrente se centran en el análisis de un fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia (“FERREYRA MIRTHA LEONOR c/ BAGLEY S.A. EXP N° 15-F-06”, del día 10 de diciembre de 2008, (hoy DADONE ARGENTINA S.A.) - (S.T.J.S.L. - S.J. N° 153/2008) y no ha demostrado cuál es el error jurídico que ataca en la sentencia recurrida.

Se ha dicho, que en la casación se debe expresar clara y concretamente cuál es el error “*in iudicando*” que se le imputa, con el agregado de que se ha de citar de igual manera la ley inaplicable, aplicable o infringida, expresando en qué consiste su infracción o inaplicabilidad, ya que “*es insuficiente el recurso en el que no se exprese en qué concepto existe inaplicabilidad de la ley que se impugna; o en el que se omita precisar en qué sentido se habría aplicado erróneamente la ley que se invoca; etcétera”.* (En tal sentido, Manuel Ibáñez Frocham – Tratado de los Recursos en el Proceso Civil – Doctrina, Jurisprudencia y Legislación comparada – Ed. La Ley - pág. 324).-

También se ha sostenido, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el Recurso de Casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de los Tribunales de grado, sino “*el restablecimiento del imperio de la ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”.* (STJSL, “Romero Roque Daniel-Recurso de Casación”).

Ello nos lleva a sostener que: “...*está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal*”. (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).

Que asimismo, advierto que la sentencia recurrida se encuentra adecuadamente fundada y sostenida en el marco de las normas procesales aplicables al caso.

Por ello, es que los argumentos vertidos en el escrito de fundamentación, no logran conmover la resolución del Tribunal de Alzada, y en ese orden de ideas, surge de las constancias de la causa, que la Cámara en base a los hechos y a la prueba recolectada, efectuó una correcta aplicación e interpretación de la normativa que correspondía al caso, y consecuentemente rechazó los agravios esgrimidos, mientras que el recurrente por su parte, discrepa ostensiblemente con dicha elección. Tal circunstancia se desvincula de la materia casatoria y excede lo preceptuado en el art. 287 citado, ya que en el caso estamos ante una mera discrepancia interpretativa sobre normas sustanciales aplicables y, en consecuencia, importa materia privativa de los tribunales de mérito. (TSJ Sala Civ. y Com. Córdoba, Sent. 43 del 20/04/2005 en “Vera Beatriz Teresa c/ I.T.T. Hartford Seguros de Vida S.A. - Ordinario - Recurso de Casación”, en Actualidad Jurídica N° 80, ps. 5048 y ss., y STJ Cba. Sala Civil, Sent. 148, 9/12/03 en “Pereyra Oscar c/ Juan Ángel Boretto - Ejecutivo - Recurso Directo”, en Actualidad Jurídica N° 48, ps. 2893 y ss.).-

Por otra parte, en cuanto a la unificación de jurisprudencia, tal como se dijo en STJSL-S.J. – S.D. Nº 051/16 LOVERA VEGA, JAVIER c/ PLÁSTICOS DEL COMAHUE S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” -IURIX Nº 186430/10: “…*el inc. c) del art. 287,* *exige la contradicción entre las distintas cámaras, porque la distinta solución dada por un mismo tribunal respecto de casos análogos, puede deberse a un legítimo cambio de criterio del tribunal, lo que no constituye materia casatoria…”*; ello determina que es función de este Alto Cuerpo, bregar por la seguridad jurídica y evitar que los criterios dispares, fijados por las distintas Cámaras de Apelaciones, atenten contra la misma y provoquen incertidumbre en el justiciable.

Afirma el recurrente que la Excma. Cámara Civil Nº 1, dictó en autos: “VALLEJOS MIRIAM ESTELA c/ LABORATORIOS DE LAS SIERRAS S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR” sentencia que estableció de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 L.C.T. los acuerdos transaccionales o conciliatorios realizados ante la autoridad administrativa tendrán fuerza de cosa juzgada entre las partes que lo celebraron cuando haya mediado homologación o resolución fundada que acredite que se ha alcanzado una justa composición de los derechos de las partes, por lo que no puede atribuirse al pago el efecto cancelatorio; pero no analiza la contradicción con lo fallado por la Excma. Cámara Civil Nº 2 cuando en el caso traído a estudio el acuerdo se celebró por Escritura Pública.

Que, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente de los recaudos exigidos, a los fines de la fundamentación del recurso de casación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde rechazar el mismo.

Por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 07/05/18.

II) Costas al recurrente en casación vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*